



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y Dictamen con **proyecto de decreto, mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 32 bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas**; promovida por Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

Reformar la fracción II del artículo 32 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para garantizar el cuidado, atención y protección social que la mujer debe recibir durante este ciclo de gestación y lactancia, aún más, cuando dicha persona desempeña alguna labor económicamente remunerada.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

Los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la facultad del Congreso del Estado para legislar respecto a las relaciones de trabajo entre los Estados y los Municipios con sus respectivos trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En Tamaulipas, el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, menciona que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la legislatura con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas, la fracción LI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, dispone como atribución del Congreso Local la de expedir leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Al respecto, nuestra entidad cuenta con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto LVII- 528 y publicado en los Periódicos Oficial Anexo al No. 147 de fecha 6 de diciembre de 2001.

En ese sentido, en el artículo 32 bis de la citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, se encuentran establecidos una serie de derechos relacionados con el embarazo de las mujeres trabajadoras.

Ahora bien, la maternidad constituye una condición natural de la mujer y que dada la importancia que representa, se le debe otorgar un marco jurídico que garantice el cuidado, atención y protección social que la mujer debe recibir durante este ciclo de gestación y lactancia, aún más, cuando dicha persona desempeña alguna labor económicamente remunerada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo, es considerable mencionar que una de las etapas en que las mujeres trabajadoras enfrentan circunstancias de vulnerabilidad es el periodo de licencia de la maternidad.

En ese orden de ideas, la fracción LI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, dispone como atribución del Congreso Local la de expedir leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Al respecto, nuestra entidad cuenta con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto VII-528 y publicado en los Periódicos Oficial Anexo al No. 147 de fecha 6 de diciembre de 2001.

En ese sentido, en el artículo 32 bis de la citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, se encuentran establecidos una serie de derechos relacionados con el embarazo de las mujeres trabajadoras.

Ahora bien, la maternidad constituye una condición natural de la mujer y que dada la importancia que representa, se le debe otorgar un marco jurídico que garantice el cuidado, atención y protección social que la mujer debe recibir durante este ciclo de gestación y lactancia, aún más, cuando dicha persona desempeña alguna labor económicamente remunerada.

Así mismo, es considerable mencionar que una de las etapas en que las mujeres trabajadoras enfrentan circunstancias de vulnerabilidad es el periodo de licencia de la maternidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Al analizar la propuesta que se realiza, es de considerarse improcedente, ya que es de observar que la maternidad es un derecho laboral fundamental, el cual tiene la naturaleza de un hecho jurídico, relacionado con la reproducción del ser humano, mismo que se encuentra protegido en diversos instrumentos internacionales, protección que comienza desde el momento en que la mujer desea quedar embarazada, o en su caso, recibe la noticia de su nueva condición fisiológica. Por mencionar, el Convenio sobre la protección de la maternidad, celebrado ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión; teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección al embarazo, como responsabilidad compartida de gobierno y sociedad.

En nuestro país, la protección a la maternidad se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las mujeres trabajadoras gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

En ese sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria **del apartado B) del artículo 123 Constitucional**, establece **que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

***Artículo 28.-** Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.*

En ese contexto, en nuestra entidad contamos con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la cual establece estándares vigentes acordes a la dignidad humana, derivados de la interpretación armónica de la Constitución, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como de los instrumentos internacionales, que son vinculantes en tomo a la garantía de este derecho.

Tan es así que la **Ley federal del trabajo**, especifica el tiempo por el cual las mujeres tienen como derecho anteriores, y posteriores al parto, en referencia es lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

Es de considerar que lo que surja en su momento por cuestiones de salud en lo que concierne por discapacidad de atención médica por nacimiento, los accesorios permitidos en la ley serán concedidos previa justificación médica y sobre todo la opinión del patrón.

Es decir la propuesta con proyecto de reforma ya se encuentra legislada en Carta Magna y en la Ley federal del trabajo. En todo momento se dejan a salvo los derechos, poniendo de relieve la solicitud del derecho habiente según sus circunstancias especialmente por motivos de salud, quedando sujeto a recomendación médica.

Por todo lo anteriormente señalado, los integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien declarar improcedente el asunto que nos ocupa.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que ha sido determinado el criterio de quienes integramos éste órgano parlamentario, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, con el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara improcedente la **iniciativa con proyecto de decreto**, mediante el cual se reforma la **fracción II del artículo 32 bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas**, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O


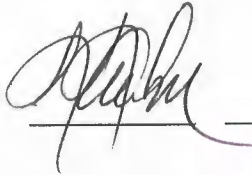

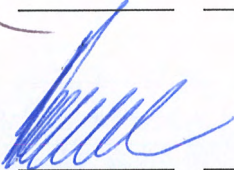



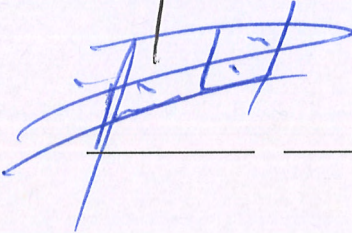

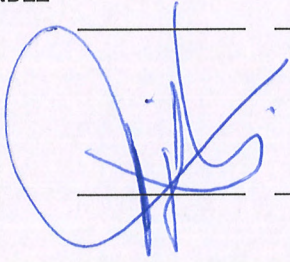

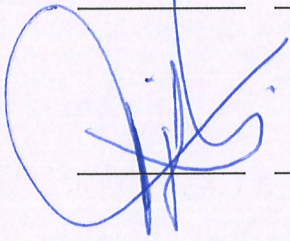

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		<hr/>	<hr/>
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		<hr/>	<hr/>
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA SECRETARIO		<hr/>	<hr/>
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		<hr/>	<hr/>
	DIP. COPITZI YESENIA HERNANDEZ GARCÍA VOCAL		<hr/>	<hr/>
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		<hr/>	<hr/>
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL	<hr/>	<hr/>	<hr/>